

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: SOCIEDAD GUAPI S.A.S.**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**  
**EXPEDIENTE: 50001 33 33 008 2021 00158 00**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada Municipio de Villavicencio<sup>1</sup> contra el auto de fecha 01 de agosto de 2022<sup>2</sup>, el cual resolvió la excepción previa de *inepta demanda*, para tal efecto se tienen en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**1. Del recurso de reposición.**

Conforme al artículo 242 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 61, Ley 2080 de 2021), el recurso de reposición procede, contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., se dan los presupuestos procesales para resolver el presente recurso de reposición, como quiera que se formuló dentro de la oportunidad legal para ello.

La decisión contenida en el proveído del 01 de agosto de 2022 es susceptible del recurso interpuesto, por lo que frente al recurso de reposición es de señalar que este tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva; es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Así las cosas, ya en camino de la decisión bajo estudio corresponde señalar que la providencia del 1 de agosto de 2022, declaró no probada la excepción previa de *inepta demanda* propuesta por el Municipio de Villavicencio; quien, al conocer la decisión, la parte

---

<sup>1</sup> Memorial cargado en el índice 19 plataforma SAMAI.

<sup>2</sup> Visible en el índice 8 ibidem.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

pasiva formulo recurso de reposición argumentando que el poderdante determino los extremos temporales y el valor en el que determino se "empobreció" su patrimonio, no siendo posible sin expreso poder al apoderado el de incrementar valores reclamados y tiempos de los mismo, pues al hacerlo está actuando fuera del poder otorgado, situación que trae como consecuencia que la demanda sea inepta al no tener el abogado poder para realizar solicitudes y afirmaciones para las que carece de mandato.

De los argumentos expuesto, debe señalar el Despacho que, el artículo 100 del C.G.P., nos indica taxativamente cuales son las excepciones previas que se pueden proponer, donde en su numeral 5º dice: "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*"; es decir, nos remite automáticamente a nuestra legislación, para determinar si se cumplió con las exigencias de los artículos 159 al 164 del C.P.A.C.A., requisitos que fueron verificados conforme a la demanda y los anexos presentados.

Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido; de ahí que, como se indicó en la providencia que resolvió la excepción previa propuesta, la discusión se circunscribe al pago de las sumas que supuestamente le adeuda la demandada por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 33 A N° 42-71 del Barrio Barzal, donde fueron ubicadas las oficinas de la Secretaría de Competitividad de la Administración Municipal, por lo que dar por terminado la variación en el monto de lo pretendido, desconocería "*el deber que le asiste al juez de dejar de lado la rigidez de un sistema procesal basado en formalismo, incidiendo de manera negativa en la eficiencia, eficacia y la celeridad de los trámites judiciales, el acceso a la administración de justicia y la obligación de propender por garantizar la búsqueda de la certeza*", porque en el poder, el mandante no limita el mandato en virtud de la cuantía.

Sin embargo, en el recurso insiste la parte demandada que en un proceso de reparación directa fundado en el enriquecimiento sin causa, en el cual, el único que puede determinar el valor del empobrecimiento y los extremos del mismo es quien lo sufre, no existiendo norma que permita o autorice al apoderado a pedir lo mismo sin limite alguno; circunstancias propias del litigio el cual se deberá probar por las partes; más no corresponde al procedimiento iniciado, pues recordemos que remitiéndonos a la norma procesal (Código General del

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Proceso), la cual consagra en el artículo 74, que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados; esto es, el memorial poder allegado determino e identificó "*para que inicie y llegue hasta su culminación DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA CONTRA LA ALCDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (...)*", ahora, en lo que corresponde al pago de las presuntas sumas que se adeudan, como ya se indicó, es prematuro señalar si del material probatorio aportado se vislumbra o no un enriquecimiento o empobrecimiento, pues tal pronunciamiento corresponde hacerlo en la sentencia, analizando todo el material probatorio existente.

Por colofón, el recurso interpuesto por el apoderado de la demandada MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, contra el auto que resolvió la excepción previa de *inepta demanda* no se repondrá, toda vez que al momento de estudiarse la admisión de la demanda, se acreditaron los requisitos.

## **2. Del recurso de apelación.**

La Demandada en su escrito de impugnación contra el auto de fecha 1 de agosto de 2022, que resolvió declarar no probada la excepción previa formulada por ésta de *inepta demanda*; señaló que interponía recurso de reposición y en subsidio de apelación.

El parágrafo 2º del artículo el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 sufrió una variación por parte del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en cuanto al trámite, formulación y decisión de las excepciones previas y mixtas; si bien, en materia de excepciones previas hay una remisión a los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., normas que contienen reglas relativas al contenido y forma en la que se evacúan las excepciones previas, pero no contemplan previsión alguna en relación con los recursos que proceden contra la decisión que las resuelve, aunque, valga advertir, acorde con el contenido de la normativa en cita, sí comprenden la declaratoria y bien sea las medidas de saneamiento o de terminación del proceso, según el caso.

Se tiene que, el C.P.A.C.A. regula los recursos ordinarios y el trámite que debe darse a cada uno, como se indicó con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021) modificó significativamente el régimen de medios de impugnación de la Ley 1437 de 2011, por lo que dejo de ser apelable o suplicable según su naturaleza el auto que resuelve las excepciones previas y mixtas; para ser, por regla general pasible de reposición.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Al tiempo, el artículo 243 del CPACA consagra de manera taxativa las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación, listado que al ser taxativo no da lugar a interpretación por parte del juzgador; generando algunos cambios en el listado, pero, en todo caso, no se contempló la apelación para la decisión de excepciones previas y mixtas según su naturaleza.

De manera que la apelación formulada contra el auto del 1 de agosto de 2022, el cual declaro no prospera la excepción previa de *inepta demanda*, no es procedente.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: No reponer** el auto de 01 de agosto de 2022, mediante el cual se resolvió la excepción previa formulada, conforme a los argumentos esbozados en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO: Declarar improcedente** el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 14 de febrero de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firma electrónica)*

**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**  
**Jueza del Circuito**

Firmado Por:

**Angela Maria Trujillo Diazgranados**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**8**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6bc2660cf2f862de515983bde0372f2bf3f5253d0f8c45e2ac5f12395ce6cf9**

Documento generado en 23/05/2023 01:58:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**